Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED

gob.cl

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°5.020.782-2022 – CLÍNICA REDSALUD SANTIAGO

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 7980

SANTIAGO, 07 OCT 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso penúltimo; 141 bis); 173, inciso séptimo, y 173 bis); del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 112, 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República y en la Resolución Exenta RA 882/48/2026, de 22 de junio de 2026, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Resolución Exenta IP/N°264, del 17 de enero de 2025, junto con acoger el reclamo Rol N°5.020.782-2022, interpuesto por la paciente en contra de Clínica Redsalud Santiago, por la exigencia de $2.000.000 durante la madrugada del 30 de septiembre de 2022, por la hospitalización indicada desde su servicio de urgencia debido a contracciones por embarazo de 34 semanas y ordenarle la devolución de dicho dinero; procedió a formularle el respectivo cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis), del DFL N°1, de 2005, de Salud.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°264, Clínica RedSalud Santiago interpuso el 23 de enero de 2025, un recurso de reposición, con jerárquico, en subsidio, los que fueron rechazados, respectivamente, por la Resolución Exenta IP/N°3.151, de 3 de junio de 2025, de la Intendencia de Prestadores de Salud y por la Resolución Exenta SS/N°775, de 9 de julio de 2025, de la Superintendencia de Salud;

2° Que, en el mismo escrito señalado precedentemente, la clínica evacuó sus descargos alegando la inexistencia de la conducta infraccional. Sobre el particular indica que, conforme al "principio de economía procesal", se tengan por reproducidas las argumentaciones vertidas en sus recursos, los que según se acaba de indicar, fueron rechazados. En todo caso, agrupó dichos descargos según se sigue: (i) En ningún caso obligó e impuso condiciones a la paciente para que se atendiera en la presunta infractora, por el contrario, lo habría decidido de forma consciente y voluntaria, sabiendo que no se trataba de su prestador preferente, de lo que colige que, el dinero exigido no fue una imposición, como tampoco, una garantía de ningún tipo, si no un pago de la cuenta médica; y (ii) Plantea la existencia de una duda razonable sobre lo reclamado por lo que esta Autoridad debería verificarlo requiriendo precisión y pruebas suficientes, no correspondiendo sancionarle en base a la prueba que presentó, pues conllevaría una transgresión al debido proceso, al principio *nemo tenetur* y demás aplicables;

3° Que, el rechazo de ambos recursos, según se indicó en el considerando 1°, respecto de la citada Resolución Exenta IP/N°264, del 17 de enero de 2025, resulta de especial importancia conforme al artículo 40, de la Ley N° 19.880, pues la conducta infraccional declarada ha quedado fija administrativamente, al encontrarse agotada la vía administrativa a este respecto, no existiendo por otra parte gestiones judiciales pendientes; aclarándose que, si bien esta Autoridad conserva la facultad de reconsiderarla en el marco del presente PAS, dicha pretensión requiere la concurrencia de argumentos y antecedentes nuevos y sustanciales que se presenten antes de dictarse el acto de término, los cuales deben alcanzar el valor y estándar probatorio exigido por el artículo 60, de la misma ley, relativo al recurso extraordinario de revisión, lo que no ocurre en los descargos en análisis. En consecuencia, resulta irrefutable que la citada resolución produce los efectos previstos en el inciso final del artículo 3°, de la Ley N° 19.880, esto es, la obligatoriedad de sus disposiciones incluso para la propia Administración, la presunción de legalidad de su contenido y su ejecutoriedad de oficio, mientras no sea invalidada o dejada sin efecto por la autoridad competente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente reabrir el debate sobre lo ya resuelto, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica que informa al Derecho Administrativo, al perturbar la estabilidad decisional de la Administración, debiendo rechazarse los argumentos en análisis. En consecuencia, se reiteran íntegramente los considerandos 7° y 8° del señalado acto administrativo, y los considerandos 4° a 12° de la Resolución Exenta IP/N°3.151, de 3 de junio de 2025;

4º Que, en todo caso, respecto de todos los descargos indicados en el (i) del considerando 2°, se indica que, la respuesta del prestador a esta Autoridad durante el procedimiento previo de reclamo, de 27 de octubre de 2022, indica explícitamente que "[...] *para la hospitalización, el personal de la Clínica informó a la paciente y su familia de las garantías definidas en nuestra política institucional, para aquellos pacientes que no ingresan bajo modalidad de Ley de Urgencia, informando al momento de la Admisión que al encontrarse estable no era beneficiaria de dicha ley, por lo que le aplicaba el protocolo general de admisión para pacientes "No Ley de Urgencia". En virtud de lo anterior, la paciente procedió a suscribir un pagaré y efectuar el pago de las prestaciones ya otorgadas en el Servicio de Urgencia, como también de aquellas prestaciones conocidas, imprescindibles e inmediatas que se otorgaron durante su hospitalización para resolver el problema de salud que presentaba* [...]". Así las cosas, solo puede constatarse la exigencia prohibida como parte de la política de admisión del prestador; teniendo en cuenta la calidad de garantía del dinero exigido, al no existir antecedentes, ni elementos serios que sostengan que correspondería a una obligación determinada, ni determinable, cuestión a todas luces evidente, dada la diferencia entre $2.000.000, exigido por la hospitalización, y la cuenta final, ascendente a $899.548;

5º Que, en lo relativo a una supuesta transgresión al principio de no autoincriminación "Nemo tenetur", cabe recordar que dicho principio, si bien ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y penal, no puede interpretarse como una prohibición para que la Administración valore antecedentes presentados por el propio interesado. A mayor abundamiento, si bien en los procedimientos administrativos de reclamo y sancionatorios aplica plenamente la garantía del debido proceso, la entrega de antecedentes y su obvia utilización, es un deber de esta Autoridad toda vez que es un órgano fiscalizador que cuenta con todas las prerrogativas para dar instrucciones y para exigir y recibir antecedentes y declaraciones, conforme a las potestades indicadas en los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005;

6º Que, resta determinar la responsabilidad de la clínica imputada en la referida conducta a fin de establecer si hubo o no infracción al artículo 141 bis), del DFL N°1, de 2005. Para determinar la antedicha responsabilidad debe verificarse si existió o no culpa infraccional por parte del presunto infractor en la conducta desplegada, es decir, sí vulneró su deber legal de cuidado general que impone el ordenamiento jurídico a una persona jurídica o establecimiento, en el cumplimiento de la normativa que regula su actividad, transgresión que se concreta en presencia de algún defecto organizacional que la permita; en consecuencia, los órganos directivos o gerenciales de dicha persona jurídica o establecimiento, deben cumplir con prever, evitar y corregir, mediante directrices y mecanismos internos de control, la realización de conductas contrarias a la ley por parte de su personal o dependencias. En consecuencia, para no incurrir en dicha culpa, el prestador debe contar con procedimientos de admisión expresos que prohíban la exigencia sancionada por el antedicho artículo 141 bis), así como con sistemas efectivos de difusión, capacitación e investigación y aplicación de sanciones internas que aseguren su cumplimiento, debiendo además evaluar periódicamente la aplicación práctica de tales protocolos y adoptar medidas de mejora continua que permitan prevenir la reiteración de hechos similares;

7º Que, sobre el particular, no consta en el expediente algún procedimiento o protocolo, vigente a la época de la conducta infraccional, que prohíba a los trabajadores la exigencia de dinero para la hospitalización de los pacientes. Por el contrario, el mismo prestador señala, según se indica en el considerando 4° que la exigencia prohibida formaba parte de su política de admisión. Además, no existe prueba sobre ninguna de las condiciones adicionales indicadas en el considerando anterior. Todo lo anterior constituye el defecto organizacional que permite la vulneración del señalado deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa, propio del prestador;

8º Que, habiéndose confirmado tanto la conducta infraccional, como la responsabilidad del prestador, ha quedado establecida su infracción al artículo 141 bis), DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, al propietario de Clínica Redsalud Santiago, conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales según la gravedad de la infracción, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años;

9º Que, al corresponder aplicar sanción al citado prestador, se ha ponderado la gravedad de la infracción constatada, respecto de una mujer embarazada y del compromiso del país en la protección de la maternidad y embarazo, atendidos el interés público comprometido y el deber de resguardo que corresponde a los prestadores institucionales de salud frente a los usuarios del sistema sanitario. Considerando, además, las circunstancias en que la infracción tuvo lugar, la hora en que se tramitó su hospitalización -cerca de las 2:00 de la madrugada -, así como la antigüedad de la norma prohibitiva y la necesidad de

fortalecer el cumplimiento efectivo de la normativa sanitaria y fin de aplicar sanciones ejemplares y disuasivas, se estima adecuada y proporcional, la imposición de una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por reflejar un grado de reproche acorde con la entidad del incumplimiento y con la finalidad preventiva que informa la potestad sancionadora sanitaria; descartando, en cualquier caso, la pretendida colaboración en el procedimiento, pues no se vislumbra como se haya materializado en este PAS, agregándose que en el procedimiento previo de reclamo, no hizo otra cosa que aportar antecedentes en cumplimiento de una instrucción de esta Autoridad;

10º Que, el 25 de julio de 2025, la clínica presentó un escrito indicando haber dado cumplimiento al N°2 de la parte resolutiva de la citada Resolución Exenta IP/N°264, acompañando documentos que presuntamente lo acreditarían. Es necesario señalar que ello corresponde al procedimiento previo de reclamo, y no puede ser valorado en forma alguna en este PAS, siquiera como circunstancia modificatoria de responsabilidad, pues se limita al cumplimiento obligatorio de una instrucción de este Órgano Fiscalizador, por lo que se derivará al Subdepartamento respectivo de esta Intendencia para su evaluación;

11º Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1.- SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Bicentenario S.A.", RUT 96.885.930-7, propietaria de "Clínica Redsalud Santiago", domiciliada para efectos legales en Avenida Alameda Bernardo O'Higgins N°4.850, Estación Central, Santiago, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis) del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2.- ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice, relativas a procedimientos administrativos sancionatorios, como este, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl. recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL Nº1, de 2005, de Salud.

3.- DERIVAR según se indica en el considerando 10°.

4.- HACER PRESENTE que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
INTENDENCIA DE PRESTADORES DE SALUD

JEANNETTE GONZÁLEZ MOREIRA
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse. ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV/BOB
DISTRIBUCIÓN:
- Director y representante legal del prestador
- aracelli.araneda@redsalud.cl
- fanny.sepulveda@redsalud.cl
- javier.garate@redsalud.cl
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal. IP
- Subdepto. Protección Derechos de las Personas en Salud. IP
- Unidad de Control de Gestión. IP
- Unidad de Registro. IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 7980, con fecha de 7 de octubre, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por la Sra. Jeannette González Moreira en su calidad de Intendenta de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD
MINISTRO DE FE

RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe